

Síntesis del SUP-RAP-122/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se actualiza la excepción al plazo de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora y; determinar a quién le corresponde la carga probatoria, cuando se alega que hubo una infracción por afiliación indebida, además del uso de datos personales para tal efecto.

17 personas ciudadanas denunciaron a Morena por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso a Morena una multa por cada persona, cuya suma equivale a \$1,132,597.22 (un millón, ciento treinta y dos mil, quinientos noventa y siete con 22/100 m. n.).

Inconforme, Morena interpuso este recurso de apelación.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, porque la responsable excedió injustificadamente el plazo de 2 años para resolver.
- El Instituto Nacional Electoral validó las afiliaciones realizadas durante dos mil trece y dos mil catorce, como parte del proceso de constitución del partido; por tanto, tenía la obligación de conservar la documentación comprobatoria.
- Morena realizó las afiliaciones posteriores a dos mil catorce a través de medios electrónicos; de ahí que no cuenta con la documentación comprobatoria.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- A Morena no le corresponde la carga probatoria.
- Los escritos no son quejas.
- Las multas impuestas son desproporcionadas.

Razonamientos:

- Está justificado el exceso del plazo de dos años para resolver, porque la autoridad tuvo que atender otras tareas de atención prioritaria y la actitud procesal de Morena contribuyó en la dilación.
- Los escritos de las personas denunciantes sí son quejas.
- La carga de la prueba, con respecto a que la afiliación fue realizada de manera libre y voluntaria, le corresponde al partido político denunciado.
- El principio de presunción de inocencia no libera de la carga probatoria.
- En el caso, se acreditó que las personas denunciantes sí fueron afiliadas al partido político, sin embargo, Morena no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.
- El partido señala de forma genérica que la multa no es proporcional, pero sin atacar frontalmente los argumentos de la responsable.

Se **confirma** la resolución impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG367/2023, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que Morena transgredió el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, por lo que sancionó a dicho partido con la imposición de una multa.

Se confirma el acto controvertido, porque: **i)** la dilación para resolver dentro del plazo de dos años está justificada; **ii)** en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; **iii)** la resolución es exhaustiva y está debidamente fundada y motivada; **iv)** a Morena le corresponde la carga de la prueba; **v)** no se transgredió la presunción de inocencia del recurrente; **vi)** la autoridad responsable sí tomó en cuenta las afiliaciones realizadas mediante internet, y **vii)** no se combaten las razones que sostienen la individualización de la sanción ni se indica por qué es desproporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4

5. ESTUDIO DE FONDO6
6. RESOLUTIVO28

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en la denuncia presentada por diecisiete personas en contra de Morena, por la presunta indebida afiliación, así como por el uso de sus datos personales para tal efecto.

- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el CGINE resolvió que se acreditó la infracción denunciada, por lo que le impuso a Morena una multa por cada persona indebidamente afiliada.

- (3) Morena impugnó la resolución respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega que el INE no contempló la caducidad de su facultad sancionadora; tampoco tomó en cuenta que es al INE a quien le correspondía contar con la documentación comprobatoria de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido y que,



respecto de las afiliaciones posteriores a dos mil catorce, no cuenta con documentación, porque se realizaron a través de medios electrónicos, sin que la autoridad se pronunciara en torno a tal temática.

- (4) Asimismo, considera que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que no le corresponde la carga probatoria. También argumenta que los supuestos escritos de denuncias no son queja y que la autoridad responsable no analizó esta cuestión, además de que considera desproporcionada la sanción.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad de MORENA por la indebida afiliación de diecisiete personas.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Denuncia (Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/MJMM/JD09/CDM/186/2021).** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la UTCE registró la recepción de diecisiete escritos de queja¹ en contra de MORENA por la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto.
- (7) **Resolución impugnada (INE/CG367/2023).** Sustanciado del procedimiento, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés,² el CGINE determinó que Morena transgredió el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto-, por lo que sancionó al partido con la imposición de una

¹ Las personas denunciantes son: Martha Jaqueline Martínez Meneses, Jennifer Isabel Negrete Olin, Jesús González Santos, Selene Álvarez Navarro, Sergio Peláez Cortés, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Luis Javier Altamira Cervantes, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Alejandro Ávila Corona, Liliana Sánchez Fernández, Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar, Angelina Aguilar Laureano, Pedro Galván Olguín, Arely Espinosa Cruz, Adriana González Villa, Sergio Ernesto Hernández Damián y Marcelo Pérez Gómez.

² De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

multa por \$1,132,597.22 (un millón, ciento treinta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 22/100 m. n.).

- (8) **Recurso de apelación.** El veintisiete de junio, Morena interpuso ante el INE el presente recurso de apelación.
- (9) **Turno.** El tres de julio, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación **SUP-RAP-122/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (10) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción, dejando el presente medio de impugnación en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna un acto de un órgano central del INE. En el caso la controversia se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impuso una multa a Morena.³

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente: ⁴
- (13) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

- (14) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada, sin modificaciones, en la sesión de veintiuno de junio; y dado que el representante suplente de Morena se encontraba presente en dicha sesión,⁵ se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.⁶ De ahí que el plazo de cuatro días para impugnar comprendió el jueves veintidós, viernes veintitrés, lunes veintiséis y martes veintisiete de junio. No se cuentan sábado y domingo, porque la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso. Por lo tanto, si el recurso se interpuso el veintisiete de junio, su promoción fue oportuna.
- (15) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, ya que Morena interpuso el recurso a través de su representante. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impusieron diversas multas.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁵ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152071/CGex202306-21-VE.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152071/CGex202306-21-VE.pdf)

⁶ **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (18) Como se anticipó, este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por diecisiete personas ciudadanas en contra de Morena, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales, sin su autorización.
- (19) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el CGINE aprobó la resolución ahora impugnada en la que se sanciona al partido recurrente.

5.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (20) El CGINE tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en la indebida afiliación de diecisiete personas ciudadanas:

	Denunciante	Entidad	Fecha de recepción UTCE
1	Martha Jaqueline Martínez Meneses	Ciudad de México	08/04/2021
2	Jennifer Isabel Negrete Olin	Ciudad de México	08/04/2021
3	Jesús González Santos	Hidalgo	08/04/2021
4	Selene Álvarez Navarro	Ciudad de México	09/04/2021
5	Sergio Peláez Cortés	Ciudad de México	09/04/2021
6	Claudia Andrea Leguizamo Hernández	Ciudad de México	09/04/2021
7	Luis Javier Altamira Cervantes	Ciudad de México	09/04/2021
8	Jahaziel Erik Rincón Guerrero	Ciudad de México	15/04/2021
9	Alejandro Ávila Corona	Ciudad de México	29/04/2021
10	Liliana Sánchez Fernández	Ciudad de México	30/03/2021 ⁷
11	Angélica Vianey Gutiérrez Aguilar	Ciudad de México	30/03/2021 ⁸
12	Angelina Aguilar Laureano	Ciudad de México	30/04/2021
13	Pedro Galván Olguín	Ciudad de México	30/03/2021 ⁹
14	Arely Espinosa Cruz	Ciudad de México	31/03/2021
15	Adriana González Villa	Ciudad de México	31/03/2021
16	Sergio Ernesto Hernández Damián	Ciudad de México	31/03/2021
17	Marcelo Pérez Gómez	Hidalgo	08/04/2021

⁷ Si bien en la resolución impugnada dice que se presentó en abril, al hacer el cotejo esta autoridad jurisdiccional constata que se presentó en marzo. Véase página 83 del cuaderno accesorio.

⁸ Ibidem. Página 90 del cuaderno accesorio.

⁹ Ibidem. Página 95 del cuaderno accesorio.



- (21) Al resolver, la autoridad responsable tuvo como referencia el estándar probatorio establecido por la Sala Superior en diversos precedentes sobre la acreditación de la infracción de indebida afiliación,¹⁰ así como el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (22) El CGINE estableció que, respecto del primer elemento de la infracción, consistente en la afiliación a un partido político, quedó demostrado con la información entregada por la DEPPP, así como con el reconocimiento expreso del partido político recurrente.
- (23) Asimismo, refirió que, respecto al segundo elemento de la infracción, relativo a que la afiliación se realizó sin el consentimiento de las personas ciudadanas, le correspondía desvirtuarlo al partido que alega que la afiliación fue voluntaria, ya que las personas que afirman que no fueron afiliadas voluntariamente.
- (24) Por lo tanto, estableció que les corresponde a los partidos políticos probar que la afiliación fue voluntaria, por medio de la constancia de inscripción, cédula, formato de afiliación o de algún otro medio de prueba idónea que pudiese dar constancia de que la persona que alega que su afiliación es indebida participó libremente en actividades partidistas.
- (25) Además, agregó que la Sala Superior ha establecido que, si el partido denunciado afirma que la afiliación se llevó a cabo con el consentimiento de las personas que presentaron las quejas, cualquier alegación relativa a que no tenía el deber de presentar las pruebas para justificar su dicho, sobre la base de que no tenía la obligación legal de archivar o conservar los documentales correspondientes, sería ineficaz, pues frente al derecho constitucional de la ciudadanía a

¹⁰ Se basó, principalmente, en la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

la libre afiliación, está la obligación de los partidos de preservar los documentos que demuestren indefectiblemente el consentimiento.

- (26) De ahí que, el CGINE señaló que no era eficaz para relevar al partido de carga probatoria que las fechas de afiliación de ciertos quejosos¹¹ coincidieran con la celebración de las asambleas constitutivas de Morena, las cuales fueron validadas por funcionarios del INE, ya que en el caso que las personas denunciadas se hubieran afiliado a la entonces asociación civil “Movimiento Regeneración Nacional A.C” lo cierto es que éstos registros, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de Morena ya como partido nacional, y en ese sentido, las normas prevén la obligación de los partidos en constitución de presentar una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados.
- (27) En cuanto al argumento de Morena sobre las constancias para acreditar las afiliaciones que obran en poder de la DEPPP, quien fue la responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para su constitución como partido, el CGINE respondió que si bien la autoridad electoral tuvo en su poder documentos relacionados con dichas asambleas, lo cierto es que oportunamente ofreció devolverlas a Morena quien no tuvo interés en recuperarlas.
- (28) Además, señaló que conforme con el SUP-RAP-35/2022, es viable probar la afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido, como el pago de cuotas, participación en actos del partido o asambleas internas, o bien, desempeño de funciones partidistas, lo que en el caso no ocurrió.

¹¹ Marcelo Pérez Gómez, Martha Jaqueline Martínez Meneses, Pedro Galván Olgún, Jesús González Santos fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado.



- (29) En cuanto a las afiliaciones vía internet,¹² el CGINE sostuvo que la afiliación bajo esa modalidad también requirió enviar un formato requisitado y copia de credencial para avalar la voluntad, sin que el partido aportara documento alguno del cual se desprenda la voluntad de las personas denunciadas de integrarse a sus filas.
- (30) También el CGINE destacó que Morena, tuvo la oportunidad de realizar una depuración de su padrón a efecto de contar con la cédula de afiliación de los quejosos, ya que mediante el Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización que duró un año aproximadamente, para que los partidos políticos, tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente respaldo documental, ya fuera físico o en medio magnético, pero no lo hizo.
- (31) Por otra parte, el CGINE consideró que no le asistía la razón al partido en el sentido de que las quejas que dieron lugar al procedimiento no tenían como propósito iniciar un procedimiento sancionador, sino que su finalidad era únicamente que se cancelara el registro como afiliados del instituto político denunciado, pues de los escritos de queja se advertía claramente que la pretensión de las y los quejosos sí era el inicio de un procedimiento sancionador.
- (32) Por lo tanto, dado que se acreditaron los dos elementos de la conducta infractora y que MORENA no ofreció documento alguno que permitiese inferir la libre afiliación de las personas quejasas, el CGINE procedió a individualizar la sanción y le impuso una multa por un monto total de \$1,132,597.22 (un millón ciento treinta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 22/100 m. n.).

¹² MORENA señaló que Selene Álvarez Navarro, Jennifer Isabel Negrete Olin, Claudia Andrea Leguizamo Hernández, Sergio Peláez Cortés,, Adriana González Villa, Jahaziel Erik Rincón Guerrero, Arely Espinosa Cruz y Luis Javier Altamira Cervantes se afiliaron mediante el sitio oficial de MORENA, es decir vía internet, sin órganos partidistas que lo validaran.

5.3. Agravios

- (33) Inconforme con la determinación anterior, Morena promovió el medio de impugnación en que se actúa, puesto que pretende que se revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:

Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable

- (34) Señala que el CGINE, sin justificación, excedió el plazo de dos años para ejercer su facultad sancionadora, en atención al criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, ya que las denuncias se presentaron entre los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno y, de forma injustificada, resolvió el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
- (35) Sin que se actualice alguna de las excepciones establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2018.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

- (36) La responsable no observó el contexto fáctico alegado en el que se dio la afiliación. Esto es, que en dos mil trece, Morena se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional; por lo que sus afiliaciones, tal como se advierte del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad.
- (37) Por tanto, la responsable, con base en la normativa en materia archivística y de transparencia, estaba obligada a conservar la documentación comprobatoria correspondiente; y a expedir la constancia de afiliación primigenia, ya que Morena no contaba en ese momento con la estructura partidista que controlara la afiliación. Sin embargo, en el acuerdo controvertido no existe pronunciamiento respecto de este argumento.



- (38) Por otra parte, la responsable debió dar tratamiento diverso a las afiliaciones que se hicieron vía internet, entre dos mil quince y dos mil dieciséis, ya que, de acuerdo con la convocatoria, para afiliarse bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial, sin necesidad de alguna instancia partidista que colmara los requisitos, por lo que en dichos años Morena no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliados.
- (39) Finalmente, no tomó en consideración que los escritos no son quejas, sino un simple desconocimiento de la afiliación y su única pretensión es la baja del padrón. Señala que en el acuerdo controvertido no existe pronunciamiento al respecto.

Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”

- (40) La carga de la prueba era para las personas quejasas, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de Morena.

Imposición de una sanción desproporcionada

- (41) Considera que, al no sostenerse la infracción, no era procedente la imposición de una sanción, y que además es desproporcionada.

5.4. Metodología de estudio

- (42) Del escrito de demanda se advierte que los problemas jurídicos que plantea Morena son los que a continuación se enuncian:
- 1) Determinar si, dado que transcurrió un plazo mayor a dos años para que se resolviera el procedimiento sancionador, se actualiza alguna de las excepciones previstas en la Jurisprudencia 9/2018, para que no opere la figura procesal de la caducidad de la instancia.

- 2) Determinar si el CGINE omitió analizar adecuadamente los escritos de queja, pues no tenían como propósito que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador en contra de Morena.
 - 3) Determinar si el CGINE incumplió con sus obligaciones de resguardo como sujeto obligado, pues tenía que conservar la información que daba cuenta de la libre afiliación.
 - 4) Determinar si el CGINE tomó en cuenta que la afiliación se realizó durante el proceso de constitución como partido político nacional, por lo que era la autoridad responsable la que tenía en su poder las actas de asamblea que permitían advertir la libre afiliación.
 - 5) Determinar si el CGINE indebidamente modificó la carga probatoria para acreditar la libertad de afiliación, lo cual afecta su derecho a la presunción de inocencia, porque en realidad les corresponde a las personas quejasas probar que su afiliación fue realizada en contra de su voluntad.
 - 6) Determinar si el CGINE tuvo en cuenta que las afiliaciones realizadas con posterioridad a la fecha de constitución de Morena como partido político nacional se realizaron por medio de un sitio de internet, por lo que no se generó una cédula de afiliación.
 - 7) Determinar si la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada y no es desproporcional.
- (43) Por cuestión de método, primero se analizará el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora, y posteriormente se abordan de manera conjunta los agravios restantes que pretenden demostrar que no se debió tener por acreditada la infracción y menos aún imponerse una sanción.
- (44) Sin que ello le cause perjuicio alguno a Morena, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.¹³

¹³ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (45) **5.5. Caducidad de la facultad sancionadora**
- (46) El agravio es **infundado**.
- (47) No está controvertido que entre la recepción de las denuncias por parte de la UTCE del INE -presentadas en los meses de marzo y abril de 2021- y la emisión de la Resolución impugnada por parte del Consejo General del INE -el 21 de junio de 2023- transcurrió un plazo mayor a dos años.
- (48) De la revisión de la resolución controvertida, en principio, esta Sala Superior advierte que el CGINE fue completamente omiso en establecer las circunstancias generales y particulares por las que consideró que estaba en aptitud de valorar si se actualizó la responsabilidad de Morena e imponer diversas sanciones, a pesar de que habían transcurrido más de dos años desde la recepción de las denuncias por parte de la UTCE, siendo que debió realizar un pronunciamiento al respecto, al tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso, toda vez que se vincula con las garantías de un debido proceso, antes de realizar el análisis sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas.
- (49) Si bien en el informe circunstanciado se argumenta que no se actualizó la caducidad, toda vez que no hubo inactividad o demora injustificada dentro del procedimiento -porque desde que tuvo conocimiento de los hechos y hasta el dictado de la resolución se realizaron diversas actuaciones, incluso, para la debida integración del procedimiento se acudió a diversos domicilios en la Ciudad de México y en el Estado de Hidalgo; el cómputo del plazo se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los periodos vacacionales otorgados por el INE; durante la tramitación la autoridad atendió otras actividades relacionados con diversos procesos democráticos que también son del ámbito de su competencia, sin perder de vista que la pandemia ocasionada por el COVID-19 implicó retrasos considerables en la sustanciación- esta Sala Superior ha considerado que la actualización

de un supuesto de excepción en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria debe de ser expuesta y justificada por la propia autoridad administrativa electoral, lo que significa que no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.

- (50) No obstante que la autoridad excedió del plazo de dos años para emitir la resolución sin exponer las razones por las que consideró que se actualizaban excepciones para la configuración de la caducidad, lo cierto es que, para esta Sala Superior, es un hecho notorio que en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **1)** el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021; **2)** los Procesos Electorales Locales 2020 – 2021; **3)** el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit; **4)** los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos; **5)** la consulta popular; **6)** la revocación de mandato y **7)** los Procesos Electorales Locales del año 2022, y **8)** los Procesos Electorales Locales del año 2023 como se muestra a continuación:

Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputaciones ¹⁴ .	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas ¹⁵ .	2020 - 2021
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit ¹⁶ .	2021
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán ¹⁷ .	2021
El proceso de consulta popular ¹⁸ .	2021
El proceso de revocación de mandato ¹⁹ .	2022

¹⁴ Consúltese, por ejemplo el sitio <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

¹⁹ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>



Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango ²⁰	2022
Los PEL 2023 en donde se renovaron 2 gubernaturas, y 1 congreso local y una Jornada Electoral extraordinaria para la elección de una senaduría de Tamaulipas. ²¹	2023

- (51) Si bien, este Tribunal, al resolver los asuntos SUP-JE-1176/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023, SUP-JE-1126/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-81/202 y SUP-RAP-79/2023, señaló que las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.
- (52) Asimismo, destacó que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, [REDACTED] por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.
- (53) En el caso se observa que las juntas locales del Estado de Hidalgo y Ciudad de México tuvieron que realizar diversas actuaciones para localizar a las personas involucradas, y solo de esa manera poder determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no sin la comparecencia de las y los ciudadanos.

²⁰ Consúltese, por ejemplo <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

²¹ Consúltese, por ejemplo <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

- (54) De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación hay lapsos de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.
- (55) Además, un punto a considerar es el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente las denunciadas, estuvieron en estado de indefensión, pues fueron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.
- (56) Para evidenciar lo anterior, se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador que se revisa:

Actuación	Descripción	Fecha
Registro y admisión.	La UTCE registró las quejas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió a la DEPPP; y a Morena para que <i>remitiera</i> las constancias de afiliación en cuestión y diera de baja del padrón de militantes de ese partido. a las personas denunciadas.	30 de junio de 2021
Cumplimiento de requerimiento DEPPP	El Titular de la DEPPP, informó, entre otras cuestiones, que las personas quejasas sí fueron afiliadas a Morena; sin embargo, ya habían sido dadas de baja del padrón de militantes.	5 de julio de 2021
Respuesta de Morena al requerimiento	Señaló que sí afilió a las personas quejasas, así como la fecha de alta y de baja. En cuanto a las constancias de afiliación y desafiliación, refirió que por la pandemia y las cargas de trabajo del proceso electoral 2021 le fue imposible concluir la búsqueda de la documentación.	6 de julio de 2021
Envío de constancias de notificación practicadas en auxilio	Las juntas locales del Estado de Hidalgo y Ciudad de México remitieron las constancias de notificación personal practicadas a las personas quejasas, en auxilio de la UTCE.	8 de julio, 23 de agosto y 22 de septiembre, todos de 2021.



Requerimiento a Morena	La UTCE reiteró el requerimiento a Morena para que remitiera las constancias de afiliación y diera de baja de su padrón de militantes a una las personas denunciadas.	18 de noviembre de 2021
Respuesta de Morena al requerimiento	Reiteró que por la pandemia y las cargas de trabajo del proceso electoral 2021 le fue imposible concluir la búsqueda de la documentación requerida.	26 de noviembre de 2021
Requerimiento a MORENA	La UTCE vuelve a requerir a Morena que remita las constancias de afiliación.	12 de enero de 2022.
Respuesta de MORENA al requerimiento	Morena vuelve a señalar que por el proceso electoral y la pandemia le ha sido imposible concluir con la búsqueda de las cédulas de afiliación.	20 de enero de 2022
Actuación de la UTCE	La UTCE acordó recibir la respuesta de Morena y tenerlo por omiso en proporcionar las cédulas de afiliación; también, ordenó instrumentar un acta circunstanciada para verificar el padrón de afiliados de Morena (en su sitio oficial) y certificar si efectivamente cumplió con dar de baja a las personas quejasas.	8 de junio de 2022
Instrumentación de acta circunstanciada	La UTCE levantó un acta circunstanciada donde verificó el sitio oficial de Morena y constató que las personas quejasas estaban dadas de baja de su padrón de afiliados.	8 de junio de 2022
Emplazamiento	La UTCE emplazó a Morena.	7 de septiembre de 2022
Contestación a emplazamiento	MORENA dio respuesta al emplazamiento	19 de septiembre de 2022
Actuación de la UTCE	La UTCE acordó: 1) La recepción de la respuesta al emplazamiento; 2) Hizo un pronunciamiento respecto de peticiones formuladas por Morena, y 3) Dio vista a los quejosos y a Morena para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.	10 de enero de 2023.
Alegatos de MORENA	Morena presentó sus alegatos	23 de enero de 2023.
Actuación de la UTCE	La UTCE acordó: 1) recibir las notificaciones relacionadas con las vistas; 2) tener por extemporánea la respuesta de Morena y 3) la omisión de desahogar la vista respecto de las personas quejasas; y 4) ordenó realizar la opinión técnica.	15 de junio de 2023.
Resolución del procedimiento ordinario sancionador	Se votó y resolvió el procedimiento ordinario sancionador (acto impugnado)	21 de junio de 2023

- (57) Asimismo, la actitud procesal de la parte denunciada en el desahogo del procedimiento demuestra que la dilación de la resolución no es atribuible de manera exclusiva a la autoridad sancionadora, pues, como lo refiere ésta al rendir su informe circunstanciado y se advierte del acuerdo impugnado, la autoridad instructora tuvo que requerir en

tres ocasiones a Morena la documentación en la que constara las cédulas de afiliación de las diecisiete personas denunciantes, ya que el partido político no atendía de forma clara y concreta lo solicitado, por lo que se le concedió prórroga en varias ocasiones sin que finalmente enviara tales constancias, por lo que la autoridad lo tuvo por omiso.

- (58) También la autoridad tuvo que reiterar al partido político actor para que diera de baja a una de las personas afiliadas indebidamente, ya que únicamente atendió la instrucción de manera parcial. Tales circunstancias impactaron en la resolución del procedimiento.
- (59) Por lo expuesto, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador y la necesidad de desahogar diversas diligencias justifican una excepción a la caducidad.

La resolución se encuentra apegada a Derecho

- (60) El resto de los agravios de Morena son **infundados e inoperantes** en los términos que se exponen enseguida.
- (61) En primer lugar, debe precisarse que en el expediente consta que el titular de la DEPPP remitió a la UTCE los escritos a través de los cuales los ciudadanos denunciantes solicitaron expresamente el inicio del respectivo procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto. [REDACTED]
- (62) Al respecto, la responsable señaló que la pretensión de las y los quejosos es jurídicamente viable, pues desconocen formar parte de ese partido político, lo cual ya fue atendido al haber procedido su cancelación, y el propósito del procedimiento es la imposición de



sanciones administrativas ante el incumplimiento de la normativa, lo que solo puede determinarse al analizar el fondo del asunto. Además, es un derecho de la ciudadanía denunciar hechos que afecten su esfera jurídica como es la libre afiliación partidista y la protección de sus datos personales.

- (63) Por tanto, resulta **infundado** el argumento de la supuesta improcedencia del escrito de queja, ya que expresamente los denunciantes solicitaron el inicio del procedimiento, como se refirió previamente.
- (64) Además de que, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, era su obligación, tal como lo hizo, sustanciar los procedimientos correspondientes. De ahí lo infundado del planteamiento de Morena.
- (65) Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de que la responsable incumplió con sus obligaciones archivísticas y de transparencia de conservar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece, ya que se trata de afirmaciones genéricas que de ningún modo desvirtúan el incumplimiento de la obligación del partido político denunciado de acreditar la afiliación voluntaria de los ciudadanos denunciantes.²²
- (66) Asimismo, los agravios relacionados con las asambleas constitutivas; así como el relativo a las violaciones a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, son **infundados e inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.
- (67) Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un

²² Se ha seguido un criterio similar en numerosos recursos de apelación, por ejemplo, en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-276/2022, entre otros.

partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

- (68) La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.²³ Se estima que este principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria²⁴, y c) como regla de juicio o estándar probatorio.²⁵
- (69) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (70) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las características que debe tener un material probatorio, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

²³ Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

²⁴ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

²⁵ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.



- (71) Desde esa perspectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado²⁶ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- (72) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas, en el que:
- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
 - Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.
- (73) Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- Que existió una afiliación al partido, y
 - Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

²⁶ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.

- (74) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho²⁷, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar que fue afiliado al partido que denuncia.
- (75) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)²⁸, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.
- (76) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- (77) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.²⁹
- (78) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le

²⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta misma normativa.

²⁸ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁹ De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

- (79) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliarse a determinada persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.
- (80) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (81) La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (82) En el caso, se acreditó que las personas denunciadas sí fueron afiliadas al partido político; sin embargo, Morena no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria.

- (83) En su recurso, el partido actor alega que la afiliación coincidió con el proceso de constitución como partido político nacional, por lo que la afiliación fue entregada y validada por el INE.
- (84) Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
- (85) Asimismo, señaló que tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los quejosos, en la que constara la manifestación de su voluntad.
- (86) Morena se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que la afiliación de las personas denunciantes cumplió con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
- (87) Por tanto, lo infundado del agravio relativo a que no cuenta con la documentación comprobatoria porque la debía de conservar el INE, radica en que el instituto político estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciantes ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior³⁰. Lo anterior, sobre todo si se considera que, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, debió haberlas dado de baja, lo cual ocurrió hasta que se presentó la denuncia.

³⁰ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



- (88) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.³¹
- (89) De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
- (90) Bajo esa lógica, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (91) En ese sentido, la carga de la prueba de la libre afiliación corresponde al partido político denunciado y, en todo caso, lo cierto es que el INE aprobó un acuerdo en el que estableció que se tenía que desafiliar a todas las personas que figuraran en el padrón de algún partido y que el partido no tuviese un documento para soportar la libre afiliación, aunado a que la cédula respectiva no es el único elemento probatorio que permita verificar la libertad de la afiliación. Por tanto, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad.
- (92) Por lo que hace a la alegación de que algunas de las afiliaciones calificadas como indebidas, fueron realizadas por Internet, por lo que

³¹ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

no necesariamente las validó algún órgano partidista, la responsable consideró que ello no lo eximía de su responsabilidad, porque esos registros no estaban sustentados con las respectivas cédulas de afiliación, incluso de manera electrónica, de manera que concluyó que Morena no había acreditado que las personas hubieran dado su consentimiento libre para ser afiliados.

- (93) De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por Morena, la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron en asambleas constitutivas y por Internet, sin que el partido recurrente controvierta directamente todas las razones establecidas en la resolución impugnada³².
- (94) Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que el partido político, respecto de las personas ciudadanas denunciadas, incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que con posterioridad las hubiera desafiado, derivado precisamente de sus quejas.³³
- (95) Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional.
- (96) Lo anterior, ya que el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.
- (97) En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se

³² Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-312/2022

³³ En los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-149/2021, se utilizó un criterio similar.



combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

- (98) Así, la responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.
- (99) Por su parte, el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso las multas, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que las multas no son proporcionales y que son excesivas, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su **inoperancia**.
- (100) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (101) Esta Sala Superior resolvió en los mismos términos los expedientes SUP-RAP-125/2023, SUP-RAP-120/2023, SUP-RAP-106/2023, SUP-RAP-105/2023, SUP-RAP-78/2023, SUP-RAP-77/2023, SUP-RAP-76/2023, SUP-RAP-75/2023, SUP-RAP-321/2022 y SUP-RAP-313/2022.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada presencial celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.